

APUNTAMIENTOS

SOBRE LA

LEGISLACION ADMINISTRATIVA.

Las formas de la República se distribuirán en tres clases.
El primero de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El segundo de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El tercero de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El cuarto de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El quinto de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El sexto de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El séptimo de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El octavo de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El noveno de ellas se llama y se llama de ellas y la misma
El décimo de ellas se llama y se llama de ellas y la misma

AGUAS DE RIEGO.—En 20 de Noviembre de 1536 se mandó se conserve la distribución y disposiciones dictadas por los indios relativamente á las aguas.—En 20 de Marzo de 1532 se autorizó á los vireyes y audiencias para que dispusieran lo conveniente á la población respecto de pastos, aguas y casas públicas. Sus medidas.—Ley 2 de Agosto de 1863.

ARBOLEDAS.—Por Circular de 12 de Junio de 1839 ordenó el Gobierno Supremo á los Gobernadores de los Departamentos que dictasen y pusiesen en práctica con toda energía las disposiciones convenientes para impedir la tala de árboles y para reponer y multiplicar los plantíos destruidos y formar otros nuevos.

CORTAS DE ARBOLES.—La ley 12 tít. 17 del libro 4º de la Recopilación, dispone que se verifiquen en los tiempos convenientes á su duración y firmeza.

El decreto de 13 de Junio de 1813 confía á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado en los montes y plantíos del comun.

CAMINOS.—La ley de 24 de Setiembre de 1842 y su reglamento determinan las clases y latitud de ellos y la manera de construirlos:

Los caminos de la República se distribuirán en tres clases.

La primera comprenderá las rutas que desde la capital conduzcan á la de los Departamentos y á los puertos de Veracruz y Acapulco. La segunda clase la compondrán los caminos que vayan de una capital de Departamento á otra y de estas á los puertos de mar principales y á las fronteras de las repúblicas vecinas. Por último, la tercera clase la formarán las comunicaciones interiores de las capitales con los pueblos, ó de pueblo á pueblo en cada Departamento, ó de un Departamento con pueblo de otro colindante. Los caminos que solo vayan á las haciendas y ranchos, se consideran privados; y en tal calidad no se incluyen en esta clasificación.

Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una ó dos leguas de distancia, segun las localidades, podrán ser de doce y quince. En las avenidas de la capital de la República, podrán llegar hasta veinte ó veinticinco varas, segun su importancia.

Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas; y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desagüe.

La calzada de los de primera clase, en terrenos montañosos y en algunos muy pantanosos, podrá reducirse á tres cuartas partes del ancho señalado; y á solo cinco varas los de la segunda y tercera.

La pendiente longitudinal, en las cuestas que se ofrecieren, no podrá exceder de un seis por ciento, en los caminos de la primera y segunda clase, ni en los de tercera, cuando se trate de abrirlos en peña viva, excederá la pendiente de un ocho por ciento.

Todas las aguas permanentes y los torrentes y aguas de lluvia de alguna consideracion, que hubiesen de cruzar los caminos, se conducirán por debajo de ellos por medio de fuentes y alcantarillas, correspondientes á las circunstancias locales.

El piso de los caminos deberá ser tal, que en la estacion de las lluvias no forme lodasales que dificulten el tránsito; ni se permitirá que tengan nunca hoyos ó zanjas capaces de maltratar los carruajes ó hacer penoso su curso.

Se medirán los caminos por el eje longitudinal de ellos, dividiéndolos en leguas de á cinco mil varas mexicanas del padron que se guarda en el ayuntamiento de esta capital, y cada legua la marcará una columna ó pilastra sencilla de piedra labrada, que no baje de dos y media varas de altura que manifieste la distancia desde allí al punto principal á donde conduzca el camino.

En las encrucijadas de los caminos, otros postes menores indicarán los puntos á donde se dirigen los que se apartan de la ruta principal, con letreros grabados en las caras que miran hácia ellos. Esta medida y la del artículo anterior pueden hacerse extensivas cuando convenga á todos los caminos en el dia existentes.

Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito ó solo por falta de la debida precaucion maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de estas, de las zanjas ó alcantarillas: estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjui-

cio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas y alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren estas, los que además en caso de descubrirse malicia en la accion que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia ó carruaje que materialmente hubiere hecho el daño, ó á una cantidad doble de este, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.

Se prohíbe el paso innecesario de ganados por estos caminos, y la entrada ó salida á las calzadas de ellos por otra parte que por las rampas ó puntos señalados en ellos mismos; y los daños que por ello se causaren, se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Los materiales brutos que sean necesarios para construccion, reparacion ó conservacion de los caminos, aunque se hallen abajo de la superficie del terreno, podrán tomarse de las cercanías de los caminos, sin que puedan oponerse los dueños de ellos pagándoles su valor; y si los dueños no se conviniesen con la indemnizacion que el inspector del camino les ofreciese, se valuarán por peritos, en la forma ordinaria para que en el acto les sean pagados.

Las vueltas que ocurrieren en los caminos principalmente en terrenos montañosos, deberán ser trazadas segun una curva tan extendida que las ruedas de los carruages, en toda direccion en que sigan el camino, no tengan riesgo de salirse de la calzada.

La superficie del camino presentará, cortada transversalmente, una curva que en el centro tenga la sexagésima parte de su anchura de mas elevacion que en las orillas: á una cuarta parte de la mitad del camino, contada desde el cen-

tro hácia cada lado, la elevacion será de media pulgada menos, y á los tres quintos del centro será de un tercio menos de la elevacion de este. Pero en los terrenos de montaña, tendrán los caminos una sola pendiente en línea recta, hácia la parte mas elevada del terreno; y entonces solo habrá una zanja de la parte interior hácia la montaña.

A cada lado del camino, en la misma orilla de la calzada de éste, se abrirá una zanja de una vara de hondo y otra de abertura por arriba; angostando el fondo á proporcion, de suerte que los lados formen el talud suficiente segun la cantidad de las tierras para que estas no se desmoronen. En estas zanjas se recogerán las aguas de lluvia, ó cualquiera otras, ya procedan del camino ó de la parte mas elevada del terreno; y se les dará de cuando en cuando salida hácia las barrancas, arroyos ó sitios bajos que las alejen del camino. En los terrenos de montaña, donde aquel tenga solo una pendiente transversal, tambien será una sola la zanja, por el lado de la mayor elevacion de la montaña; pero se le aumentará al hondo lo suficiente, para que reciba la cantidad de agua que ha de llevar; y si no se hallare otra proporcion mejor para alejar las aguas que se recojan en ella, se practicarán de trecho en trecho alcantarillas de una vara lo menos de abertura, que las pasen por debajo del camino, hácia la parte inferior de la ladera.

A las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, se formarán en los caminos glorietas ó círculos de un diámetro como doble del ancho del camino, con asientos al rededor y árboles por la parte de afuera que las sombreen; y se pondrán tambien fuentes en el centro, si para ello hubiere proporcion.

Tambien se plantarán árboles elevados y frondosos á uno y otro lado del camino, por fuera de las banquetas, de espe-

cies proporcionadas á la calidad del terreno; pero no tan próximos, que dando sombra al piso, mantengan en él la humedad, y favorezcan la formacion de lodazales.

Los manantiales de agua potable que puedan hallarse en la cercanía de los caminos, se aprovecharán para disponer en ellos fuentes sencillas y abrevaderos que sirvan para apagar la sed de las personas y animales que los transiten; pero se situarán de modo que no humedezcan el piso, ni puedan sus derrames tomar su curso á lo largo de la calzada.

AYUNTAMIENTOS.—Se comunican con el Gobierno por medio de los gefes políticos, segun la orden de 30 de Marzo de 1822. Sus obras han de hacerse por contratos, 28 de Enero de 1834.—Renovacion del de México, Diciembre 15 de 1862 y reglamento de 16 de Diciembre de 1862.

No puede hacer gasto extraordinario sin aprobacion del Gobernador.—Ley de 4 de Mayo de 1861.

Sus facultades respecto de los establecimientos de beneficencia, 8 de Octubre de 1862.

Debe formar con el 10 p^o de sus rentas un fondo de amortizacion.—Ley de 31 de Enero de 1857.

AYUNTAMIENTOS.—Sus atribuciones.—Decreto de 23 de Junio de 1813, Constituciones de los Estados: Ley de Jalisco de 25 de Abril de 1868.—De Michoacan de 10 de Abril de 1868.—De Tlaxcala de 12 de Junio de 1867.—Los de México: Ley de 4 de Mayo de 1861.—Ordenanzas de 1840.—16 de Noviembre de 1862.—Bandos, de 15 de Marzo de 1862.—6 de Noviembre de 1841.—Abril 1^o de 1862 y orden de 20 de Julio de 1850.—20 de Marzo de 1837.—Noviembre 18 de 1824.—15 de Octubre de 1855.—30 de Agosto de 1862.—5 de Mayo de 1861.—13 de Diciembre de 1862.

AYUNTAMIENTOS.—Reclamaciones contra sus providencias.—
Disposicion de Julio 20 de 1850.

AYUNTAMIENTOS.—Las Juntas electorales deben reunirse como expresa la siguiente declaracion de 5 de Diciembre de 1867.

Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª, 6ª 7ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del distrito federal.

Tomando esto en consideracion el C. Presidente de la República, se ha servido declarar: que no debe subsistir lo prevenido en la fraccion 1ª, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demas prevenido en dicha fraccion, y en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas, deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripcion, el juéves anterior al tercer domingo, instalandose el viérnes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revision de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del distrito federal.

ARBOLEDAS.—Reglamento para la corta.—Abril 18 de 1861.

Circular de 24 de Enero de 1868.

AZOTES.—Prohibidos por órden del Congreso de 2 de

Agosto de 1822.—Circulares de 1º de Abril de 1822 y 26 de Diciembre de 1867 y art. 22 de la Constitucion.

AGENTES DE POLICÍA.—Deben presentar cuando hagan alguna reclamacion el documento en que se les autorice.—Disposicion de 28 de Enero de 1862.

ALOJAMIENTO.—Modo con que ha de darse á las tropas.—Ley de 29 de Diciembre de 1853.—En edificios de particulares.—Disposicion de 3 de Setiembre de 1861 y Circular de 27 de Diciembre de 1861.

ANTIGUEDADES.—Por decreto de 21 de Noviembre de 1831 se mandó formar un establecimiento de ellas y por Circular de 31 de Diciembre de 1836 se dictaron providencias para impedir su exportacion.

AGUAS.—La ley de 2 de Agosto de 1863, expedida en S. Luis Potosí determina las reglas para medidas de tierras y aguas.—Dice así:

«Benito Juarez, &c., &c.»

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riego ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad, cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para

determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cual haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas ma-

teriales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro* por *minuto*.

Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que corresponden á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmometro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmometros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado.

BIENES MOSTRENCOS.—Ley de 22 de Mayo de 1835.